



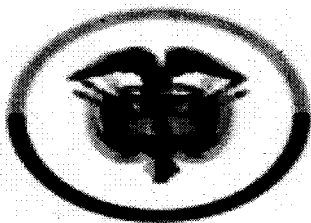
Proceso: *Impugnación e Investigación de la Paternidad.*

Demandante: *Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Sevilla Valle en representación del menor KSPC.*

Demandados: *Henry Alonso Pulgarín Álvarez y Jhon Alejandro Valencia Valencia.*

Progenitora: *Alison Tatiana Ceballos Osorio.*

Radicado: *76-736-31-84-001-2022-00206-00*



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA – VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 017

Sevilla Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

LO QUE SE DECIDE

Proferir sentencia que defina el presente proceso de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por la **Defensoría de Familia ICBF Centro Zonal Sevilla Valle en representación del menor KSPC**, en contra de los señores **Henry Alonso Pulgarín Álvarez y Jhon Alejandro Valencia Valencia**.

LO QUE SE PIDE

Que mediante sentencia se declare que la niña **KSPC**, NO es hija del señor **Henry Alonso Pulgarín Álvarez**.

Que mediante sentencia se declare que la niña **KSPC**, SI es hija del señor **Jhon Alejandro Valencia Valencia**.

Declarado el señor **Jhon Alejandro Valencia Valencia** como padre de la niña **KSPC**, se realicen las correcciones pertinentes al margen del registro civil de nacimiento de la citada menor.

Se declare que los derechos de patria potestad y cuidado personal de la niña **KSPC**, sea ejercido por su progenitora y por su progenitor.

Se declare que el señor **Jhon Alejandro Valencia Valencia**, está en la obligación legal de proporcionar asistencia moral y alimentos a la niña **KSPC**.

HECHOS

“PRIMERO: La señora Alison Tatiana Ceballos Osorio y el señor Jhon Alejandro Valencia Valencia, se conocieron en el año 2018, estableciendo una relación sentimental aproximadamente de un mes en el mes de Octubre, relación en la cual sostuvieron en varias oportunidades relaciones sexuales, quedando la joven Alison Tatiana Ceballos en embarazo, enterándose el señor Jhon Alejandro de dicho estado de gestación un mes



después de la separación dada con la joven Alisson Tatiana, información suministrada por el hermano de la joven el señor JHON EDIER OSORIO.

SEGUNDO: *Una vez el señor JHON ALEJANDRO VALENCIAN VALENCIA se entera de la situación de gestación de la joven Alisson Tatiana, intenta establecer contacto con ella, pero resulta infructuoso ya que se pierde todo tipo de contacto ya que la joven cambia de dirección y no vuelve a atender las llamadas telefónicas.*

TERCERO: *En fecha del 14 de Junio del 2019, nace la niña KSPC, la cual es reconocida por el señor HENRY ALFONSO PULGARIN ALVAREZ quien era en ese momento la actual pareja sentimental de la joven Alisson Tatiana; siendo registrada en la notaría primera del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, bajo el NUIP 1.115.361.191 e indicativo serial 54899753.*

CUARTO: *En ningún momento ha existido cumplimiento de las obligaciones por parte del señor HENRY ALONSO PULGARIN ALVAREZ hacia la niña KSPC, ni económicos ni afectivos, desconociéndose su ubicación.*

QUINTO: *Posterior al nacimiento de la niña KSPC (dos meses después), el señor JHON ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA logra establecer comunicación y contacto con la bebé y su progenitora la joven Alisson Tatiana, a fin de llevar a cabo el respectivo reconocimiento, pero recibe la negativa de la progenitora de la niña, quien le expresa que no es su hija y que ya se encuentra reconocida por su actual pareja.*

SEXTO: *Aproximadamente al año y medio del nacimiento de la bebé KSPC, la progenitora de la niña, se comunica con el señor JHON ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, a quien le informa que efectivamente es el progenitor de la bebé Karolay, pero no se presta para realizar el trámite correspondiente ya que de nuevo se pierde el contacto, sin contar el señor Jhon Alejandro con los datos de domicilio y números telefónicos donde pueden ser contactadas, teniéndose conocimiento posteriormente que la niña se encontraba viviendo en el municipio de Palmira junto a su progenitora y el actual compañero sentimental de la joven Alisson Tatiana el señor JHON JAIRO ARBOLEDA ORTIZ.*

SÉPTIMO: *En fecha del 20 de Mayo del año en curso, se recibe en el ICBF Centro Zonal Palmira, denuncia anónima en la cual ponen en conocimiento la situación de una niña de 3 años quien corresponde ser la niña KSPC y su hermanito de 5 años de edad aproximadamente, los cuales se evidenciaba negligencia en su cuidado y atención por parte de su progenitora razón por la cual se inicia proceso administrativo de restablecimiento de derechos a su favor, dictándose inicialmente como medida de restablecimiento la ubicación de los niños junto a la abuela materna, siendo modificada a los 8 días aproximadamente, dándose el retiro de los niños de su medio familiar siendo ubicados en Hogar Sustituto en esta localidad.*

OCTAVO: *Una vez el señor JHON ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA se entera que su hija se encuentra bajo protección del ICBF, comparece ante el Centro Zonal solicitando ser vinculado en el proceso, deseando iniciar proceso de impugnación de paternidad e investigación ya que desea vincularse al proceso para asumir el cuidado y la responsabilidad de su hija KSPC.*

NOVENO: *Que dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de la niña KAROLAY SARAGUI PULGARIN CEBALLOS, se han recibido declaración juramentadas de diferentes familiares, donde todos coinciden en afirmar que el padre de la niña KSPC corresponde ser el señor JOHN ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA afirmándolo igualmente la madre de la niña.*



DÉCIMO: *La niña KSPC fue reconocida por el señor HENRY ALONSO PULGARIN ALVAREZ el cual no es su padre biológico y se requiere para la garantía total de sus derechos y del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que haya reconocimiento del padre biológico y el cumplimiento de su obligación; la niña KSPC tiene derecho a saber quién es su verdadero padre y a llevar su apellido; para tal efecto es indispensable adelantar el proceso de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO, para lo cual puede ser representado por la Defensora de Familia tal como lo dispone el artículo 82 N° 11 y 12 de la Ley 1098 de 2006.*”

DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con el introductorio se acompañó la fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la niña **KSPC**, copia de las Cédulas de Ciudadanía de los señores **Jhon Alejandro Valencia Valencia** y **Alison Tatiana Ceballos Osorio**, copia de las declaraciones juramentadas rendidas por **Jhon Alejandro Valencia Valencia**, **Alison Tatiana Ceballos Osorio** y **Jhon Jairo Arboleda Ortíz**.

SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL

Mediante *Auto Interlocutorio N° 636 de fecha 20 de octubre de 2022* se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda a los señores **Henry Alonso Pulgarín Álvarez** y **Jhon Alejandro Valencia Valencia** y se le concedió amparo de pobreza a la menor por intermedio de la Defensoría de Familia de Sevilla Valle y se le reconoció personería suficiente a la Defensora de Familia **Diana Alexandra Castaño Castaño** para actuar a favor de la niña **KSPC**.

El demandado señor **Jhon Alejandro Valencia Valencia**, el día 10 de noviembre de 2022, fue notificado mediante Acta de Notificación Personal proferida por este Juzgado; quien dentro del lapso concedido para contestar manifestó atenerse a los resultados de la prueba de ADN.

Posteriormente por medio de *Auto Interlocutorio N° 747 de fecha 29 de noviembre de 2022*, se fijó como fecha para la toma del examen de ADN, el día 14 de diciembre de 2022, a las 09:00 a.m., providencia que fue notificada a las partes.

El día 27 de enero de 2023, se allegó al expediente el **INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN**, procedente del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en el cual se consignó como conclusión: **“JOHN ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA no se excluye como el padre biológico de KSPC”**.

Por *Auto de Sustanciación N° 025 de fecha 07 de febrero de 2023*, se corrió traslado a las partes del dictamen técnico de prueba de ADN, sin que estas se pronunciaran al respecto (Numeral 2°, Art. 386 del C.G.P.), y una vez en firme el presente proveído, se entraría a proferir el fallo respectivo, acogiéndose las pretensiones de la demanda (Literal B, Numeral 4°, del art. 386 ibídem).

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que los presupuestos procesales están completamente congregados en la Litis, tampoco se avista germen nulificador del discurrir procesal. Este estado de cosas reclama fallo de mérito.

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad



En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código. El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pèdidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuentes, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan."

La identidad de la niña **KSPC**, con su progenitora, tiene soporte probatorio en la copia del registro civil de nacimiento, obrante en el presente expediente.

Las entidades que realizaron el correspondiente estudio de las pruebas tomadas tanto a la madre e hija y al demandado, consignaron como CONCLUSIÓN: **"JOHN ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA no se excluye como el padre biológico de KSPC. Es 50.70.741.996,66155 de veces más probable el hallazgo genético, si JOHN ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%"**

La conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento de **Jhon Alejandro Valencia Valencia**, como **PADRE BIOLÓGICO** de la niña **KSPC**, y así habrá de declararse.

Declarado el señor **Jhon Alejandro Valencia Valencia** de ser el padre de la niña **KSPC**, surge obligación alimentaria, por lo que se fijará cuota de alimentos a cargo del aquí demandado en el equivalente al **25%** del salario mínimo legal vigente en Colombia para este año, dinero que deberá ser consignado los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora **Alison Tatiana Ceballos Osorio**, en la cuenta de depósitos judiciales



que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y la que será incrementada cada año conforme a lo señalado en el Código de Infancia y Adolescencia..

Se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal sobre la niña **KSPC** sea ejercida por ambos progenitores; decisión que también se anotará al margen del registro civil de nacimiento de la menor.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Henry Alonso Pulgarín Ceballos**, identificado con la C.C. N° 1.113.314.468, **SE EXCLUYE** como padre biológico de la niña **KSPC**, nacida en Sevilla Valle, el día 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Jhon Alejandro Valencia Valencia**, identificado con la C.C. N° 1.193.298.576 expedida en Sevilla Valle, es el padre biológico de la niña **KSPC**, nacida en Sevilla Valle, el día 14 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme este proveído se oficie a la **Notaria Primera de Sevilla Valle**, para que hagan las anotaciones acordes con esta providencia en el acta de Registro Civil de Nacimiento de la niña **KSPC** con *indicativo serial 54899753* (Art. 60 Dec. 1260 de 1970). Inscribase la presente decisión también en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

TERCERO: DECLARAR que el señor **Jhon Alejandro Valencia Valencia**, está obligado a suministrar alimentos para contribuir al sostenimiento de su hija **KSPC**, en en el equivalente al **25%** del salario mínimo legal vigente en Colombia para este año, esto es la suma de **doscientos noventa mil pesos (\$290.000,00)M/cte**, dinero que tendrá un incremento anual de acuerdo al porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional; valor a consignar los primeros cinco (5) días de cada mes, a nombre de la señora **Alison Tatiana Ceballos Osorio**, titular de la C.C. N° 1.113.313.265 expedida en Sevilla Valle, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

CUARTO: DISPONER que el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal y la custodia sobre la niña **KSPC**, sea ejercido por ambos progenitores; decisión que también se anotará al margen del Registro Civil de Nacimiento de la citada menor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE

Juez



**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 015

Providencia de Fecha. 21 febrero 2023

Fecha. 22 febrero 2023

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar
que la providencia de fecha 21 febrero 2023,
notificada en Estado N° 015, quedó debidamente
ejecutoriada.

Recurso: _____

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ea0ddec7174a39483393f618846975ec5fa0f797343d47b93253d95e67fc**

Documento generado en 21/02/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>